

I. Aprobar, para 1982, la tabla salarial que figura como anexo número I, que representa un incremento porcentual de un 10 por 100 aplicado de forma directamente proporcional a las tablas vigentes al 31 de diciembre de 1981.

La presente tabla salarial tendrá vigor desde 1 de enero de 1982, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

II. Cláusula de revisión salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

TABLA DE REVISION AUTOMATICA

Variación del IPC en el primer semestre Porcentaje	Revisión Porcentaje
6,1	No
6,2	No
6,3	No
6,4	0,2
6,5	0,4
6,6	0,6
6,7	0,9
6,8	1,1
6,9	1,3
7,0	1,5
7,1	1,7
7,2	1,9
7,3	2,1

III. Modificar el anexo número II del vigente Convenio Colectivo añadiendo en la Sección de Corte de Sastrería a la Medida las siguientes categorías que se olvidaron en la transcripción del citado anexo número II.

Categoría	Coficiente
Ayudante de primera auxiliar de Cortador	1,60
Ayudante de segunda auxiliar de Cortador	1,40

IV. Añadir la siguiente disposición adicional al texto del Convenio:

Acogiéndose al espíritu generador de empleo del Acuerdo Nacional de Empleo ANE, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 14/1981, de 20 de agosto, las empresas podrán pactar la sustitución de los trabajadores de sesenta y cuatro años por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo y joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

V. Enviar copia de este acta a la Dirección de Trabajo a los efectos de homologación previstos en la legislación vigente. En prueba de conformidad se firma en la fecha y lugar indicados «ut supra».

Tablas salariales del Convenio Colectivo de Sastrería, Modistería y Camisería, de 19 de mayo de 1981, con un incremento del 10 por 100.

Coficiente	Retribución semanal o diaria	Retribución mensual
1,00	828,30	25 190,00
1,05	852,60	25 972,10
1,10	880,00	26 755,30
1,15	905,30	27 595,60
1,20	930,60	28 317,30
1,25	957,00	29 100,50
1,30	982,30	29 882,60
1,35	1.008,70	30 665,80
1,40	1.034,00	31 444,60
1,45	1.059,30	32 228,90
1,50	1.085,70	33 011,00
1,55	1.111,00	33 793,10

Coficiente	Retribución semanal o diaria	Retribución mensual
1,60	1.136,30	34 570,60
1,65	1.173,70	35 357,30
1,70	1.188,00	36 139,40
1,75	1.213,30	36 921,50
1,80	1.239,70	37 703,60
1,85	1.265,00	38 412,00
1,90	1.291,40	39 267,80
1,95	1.316,70	40 049,90
2,00	1.342,00	40 832,00
2,05	1.368,40	41 810,80
2,10	1.393,70	42 380,80
2,15	1.420,10	43 076,30
2,20	1.445,40	43 960,40
2,25	1.470,70	44 742,50
2,30	1.486,10	46 071,30
2,35	1.522,40	46 302,30
2,40	1.547,70	47 388,80
2,45	1.574,10	47 370,90
2,50	1.599,40	48 648,60
2,55	1.624,70	49 429,60
2,60	1.651,10	50 425,10
2,65	1.679,70	50 999,30
2,70	1 702,80	51 781,40
2,75	1 728,10	52 559,10
2,80	1.753,40	53 340,10
2,85	1.779,80	54 123,90
2,90	1.805,10	54 906,80
2,95	1 830,40	55 987,50
3,00	1.856,80	56 469,60
3,05	1.882,10	57 250,60
3,10	1.909,50	58 028,30
3,15	1.933,80	58 820,30
3,20	1.959,10	59 598,00

APRENDICES

Años	Coficiente	Retribución diaria
16	0,71	587,40
17	0,80	662,20
18	1,00	828,30

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14968 RESOLUCION de 30 de marzo de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 690/79, promovido por «Brufau, S. A.», contra resolución de este Registro de 24 de enero de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 690/79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Brufau, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 24 de enero de 1978, se ha dictado, con fecha 21 de abril de 1981, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Brufau, S. A.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho y contra la que resuelve el recurso de reposición de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, por las que se concedía el registro de la marca número setecientos ochenta y dos mil quinientos noventa y cinco, "Selecciones María Teresa, S. L.", debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ser conformes a derecho, y, en consecuencia, se concede el registro aludido, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1982.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.